



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2024-I01-014066

Lima, 28 de noviembre del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01686-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 0565-2024-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN VICENTE
UBICACIÓN : DISTRITOS DE VITOC Y SAN RAMON, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INFUNDADO

VISTOS: La Resolución N° 00345-2025-OEFA/DFAI del 27 de marzo de 2025, el escrito de reconsideración presentado por Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. mediante registro 2025-E01-054349 del 22 de abril de 2025 y demás actuados del Expediente N° 0565-2024-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 24 de mayo de 2023, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión especial a la unidad fiscalizable “San Vicente” (en adelante, **Supervisión Especial 2023**) de titularidad de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, **el administrado**).
- A través del Informe Final de Supervisión N° 00151-2024-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de abril de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó la información obtenida en el marco de la Supervisión Especial 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00393-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de agosto de 2024, notificada el 23 de agosto de 2024², (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo el hecho indicado en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100177421.

² De la constancia del depósito de la notificación electrónica a la casilla electrónica del administrado y del acuse de recibido (Código N° 296267), se advierte que la Resolución Subdirectoral fue notificada el día 23 de agosto de 2024 a las 02:57:29 pm, conforme al procedimiento de notificación mediante casilla electrónica previsto en el numeral 5.6 del artículo 5 de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica y en virtud al artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

4. El 23 de setiembre de 2024³, el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos 1**).
5. Mediante el Memorando N° 0323-2024-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de octubre de 2024, la SFEM solicitó a la DSEM que realice precisiones relacionadas con los medios probatorios que sustentan el presente PAS.
6. A través del Memorando N° 04077-2024-OEFA/DSEM del 12 de diciembre de 2024, la DSEM respondió el requerimiento realizado en el Memorando N° 0323-2024-OEFA/DFAI-SFEM.
7. El 23 de enero de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos emitió el Informe N° 0087-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contiene la propuesta de multa del presente PAS.
8. Posteriormente, el 31 de enero del 2025, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0034-2025-OEFA-DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el mismo día⁴.
9. El 03 de febrero de 2025, la SFEM emitió la Carta N° 0081-2025-OEFA-DFAI notificado el 06 de febrero de 2025⁵, para remitir al administrado los anexos del Informe Final, otorgándole al administrado un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos.
10. El 20 de febrero del 2025, el administrado presentó sus descargos al Informe Final⁶ (en adelante, **Escrito de descargos 2**).
11. El 26 de marzo de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 0569-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en lo sucesivo, **Informe de Cálculo de Multas**), mediante el cual realiza el cálculo de las multas para el presente PAS.
12. El 27 de marzo de 2025, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 00345-2025-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 28 de marzo de 2025, mediante la cual declaró, entre otros aspectos, la existencia de responsabilidad del administrado, por la comisión de la siguiente infracción:
 - (i) Conducta infractora N° 1: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca.
13. Asimismo, se sancionó al administrado con una multa ascendente de 41.635 UIT. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

³ Escrito con registro N° 2024-E01-105520.

⁴ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, mediante código de operación 325293.

⁵ Conforme al Acuse de Recibo de la Notificación Electrónica, mediante código de operación 325935.

⁶ Escrito de registro N° 2025-E01-024645.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca.	41.635 UIT
Multa total		41.635 UIT

14. Por último, cabe indicar que la Resolución Directoral no ordenó medidas correctivas al administrado.
15. El 22 de abril de 2025⁷, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **Recurso de Reconsideración**).

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión Procedimental: Determinar la procedencia del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

(i) Del plazo de interposición

17. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁸; y en concordancia con lo establecido en el numeral 147.1. del artículo 147° del mismo cuerpo legal⁹, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios e improrrogables para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
18. En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG¹⁰, una vez vencido el plazo para la interponer el recurso de reconsideración, se

⁷ Escrito con registro N° 2025-E01-054349.

⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)”
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Plazos improrrogables
147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.”

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 222°.- Acto firme



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

extingue el derecho del administrado para articularlo, pues el acto objeto del recurso deviene en firme; es decir, ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o de la acción contencioso-administrativa.

19. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹ (en adelante, **RPAS**), concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹², establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba¹³.
20. En el presente caso, la Resolución Directoral, fue debidamente notificada el 28 de marzo de 2025; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **22 de abril de 2025** para impugnar la citada Resolución.
21. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el **22 de abril de 2025; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.**

(ii) De la nueva prueba

22. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹⁴, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁵, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

- 11 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos
(...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.
- 12 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.
- 13 *Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.*
- 14 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD**
Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)
24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).
- 15 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 219. - Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

23. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo¹⁶.
24. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
25. Teniendo en cuenta lo señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado como “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, debe cumplir con los siguientes filtros: **(i) primer filtro:** tiene que materializarse en hechos de prueba que no han sido conocidos anteriormente por el juzgador; y, **(ii) segundo filtro:** debe encontrarse contenido en documentos o medios de prueba que sean fehacientes; es decir que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad¹⁷.
26. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁸:

“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”

27. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente¹⁹, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
28. A mayor abundamiento, en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada **debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna.**
29. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

¹⁶ Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

¹⁷ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.

¹⁸ Considerando 36 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

¹⁹ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

30. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.
31. En el caso concreto, se advierte que, en el escrito de reconsideración, el administrado ofreció los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 2: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en el Recurso de Reconsideración

Anexo	Documentos	Análisis de la DFAI
III	Escrito N° 3400727 del 27 de diciembre de 2022.	Hoja de trámite del MINEM respecto del recurso de reconsideración presentado relacionado al Plan Ambiental Detallado. Es pertinente señalar que el documento al que hace mención el administrado si bien no fue analizado en el PAS, únicamente ha presentado la hoja de trámite del MINEM, el cual constituye un documento interno de gestión que certifica la presentación y fecha de un escrito, sin embargo, no se advierte su contenido. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.
	Escrito N° 3441515 del 9 de febrero de 2023.	Cargo de ingreso de documentos al MINEM respecto a la ampliación de fundamento del recurso de reconsideración, referido al RD 0333-2022/MINEM-DGAAM. Es pertinente señalar que el documento al que hace mención el administrado si bien no fue analizado en el PAS, únicamente ha presentado la hoja de trámite del MINEM, el cual constituye un documento interno de gestión que certifica la presentación y fecha de un escrito, sin embargo, no se advierte su contenido. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.
	Escrito N° 3469940 del 16 de marzo de 2023.	Cargo de ingreso de documentos al MINEM donde adjunta la información requerida mediante el Auto Directoral N° 0069-2023/MINEM-DGAAM. Es pertinente señalar que el documento al que hace mención el administrado si bien no fue analizado en el PAS, únicamente ha presentado la hoja de trámite del MINEM, el cual constituye un documento interno de gestión que certifica la presentación y fecha de un escrito, sin embargo, no se advierte su contenido. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.
	Escrito N° 3590421 del 29 de setiembre de 2023.	Hoja de trámite del MINEM, donde el administrado presenta información complementaria. Es pertinente señalar que el documento al que hace mención el administrado si bien no fue analizado en el PAS, únicamente ha presentado la hoja de trámite del MINEM, el cual constituye un documento interno de gestión que certifica la presentación y fecha de un escrito, sin embargo, no se advierte su contenido. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.
	Escrito N° 3594469 del 10 de octubre de 2023.	Hoja de trámite del MINEM, donde el administrado presenta información complementaria al recurso de reconsideración respecto al PAD San Vicente. Es pertinente señalar que el documento al que hace mención el administrado si bien no fue analizado en el PAS, únicamente ha presentado la hoja de trámite del MINEM, el cual constituye un documento interno de gestión que certifica la presentación y fecha



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		de un escrito, sin embargo, no se advierte su contenido. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.
	Escrito N° 3831944 del 11 de setiembre de 2024.	Cargo de ingreso de documentos al MINEM respecto a la presentación de información adicional al recurso de reconsideración relacionada a las observaciones de la Autoridad Nacional del Agua. Es pertinente señalar que el documento al que hace mención el administrado si bien no fue analizado en el PAS, únicamente ha presentado la hoja de trámite del MINEM, el cual constituye un documento interno de gestión que certifica la presentación y fecha de un escrito, sin embargo, no se advierte su contenido. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.
	Escrito N° 3880225 del 12 de diciembre de 2024.	Cargo de ingreso de documentos al MINEM respecto a la presentación de información adicional al recurso de reconsideración relacionada a las observaciones de la Autoridad Nacional del Agua contenidas en el Informe Técnico N° 298-2020-ANA-DCERH-AEIGA. Es pertinente señalar que el documento al que hace mención el administrado si bien no fue analizado en el PAS, únicamente ha presentado la hoja de trámite del MINEM, el cual constituye un documento interno de gestión que certifica la presentación y fecha de un escrito, sin embargo, no se advierte su contenido. Por consiguiente, no constituye nueva prueba.
IV	Parte del Estudio hidráulico y planos	El administrado presenta la Carátula del Estudio Hidráulico del Plan Ambiental Detallado de la unidad minera San Vicente, elaborado por JMF Ingeniería & Construcción, en la cual muestra una imagen satelital, donde se observa la ubicación de los componentes codificados como PAD-21, PAD-04 y PAD-24 (vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)). Asimismo, adjunta el Plano 4.3 Delimitación de la Faja Marginal V, donde muestra nuevamente la imagen satelital con la ubicación de los componentes codificados como PAD-21, PAD-04 y PAD-24. Al respecto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
V	Actualización del contenido del Plan de Adecuación Ambiental	Se advierte el cargo de ingreso de documentos N° 3968148 de fecha 10 de abril de 2025 al MINEM, <u>donde el administrado presenta el desistimiento parcial del procedimiento</u> e información complementaria de la Resolución Directoral N° 0333-2022-MINEM-DGAAM. Asimismo, presenta la caratula, índice y la primera página del Capítulo IX referido al proceso y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar del Plan Ambiental Detallado de la unidad minera San Vicente, en el cual hace la precisión de las coordenadas UTM (WGS84) del componente PAD-24. Asimismo, también adjunta la página 23 de dicho capítulo donde muestra la descripción del componente codificado como: PAD-24, en el cual señala que la coordenada UTM (WGS84) de dicho componente es la siguiente: 457156.3 E ; 8761295.1 N y reporta que, en la actualidad se cuenta con un muro de concreto por razones de seguridad, con el fin de bloquear el acceso de personas ajenas a la empresa que podrían vulnerar las instalaciones. No se producen descargas debido a que las aguas (filtraciones) son derivadas a la rampa 2515.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

		Al respecto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el Recurso de Reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
--	--	--

32. De acuerdo con el análisis plasmado en el cuadro precedente, los medios probatorios presentados por el administrado junto con el recurso de reconsideración que sí constituyen nueva prueba son: Anexo IV: Parte del Estudio Hidráulico y planos y Anexo V: Actualización del contenido del Plan de Adecuación Ambiental. En tal sentido, estos sí constituyen nueva prueba respecto del análisis de la conducta infractora que es materia de impugnación, debido a que no han sido valoradas por la autoridad administrativa con anterioridad.
33. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.
34. Ahora bien, respecto al Anexo III referido a los cargos de presentación de diversos escritos presentados al MINEM, conforme se ha indicado estos no califican como nueva prueba, en tanto, únicamente son documentos internos de gestión de la entidad; sin embargo, a pesar de no calificar como prueba nueva, serán evaluados en tanto el recurso de reconsideración ha sido declarado procedente.

III.2. Delimitación del pronunciamiento

35. El administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, respecto a la determinación de responsabilidad administrativa de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00393-2024-OEFA/DFAI-SFEM.
36. En consecuencia, existiendo medios probatorios que ameritan un nuevo análisis, esta Dirección se pronunciará sobre la determinación de la responsabilidad administrativa declarada en la Resolución Directoral respecto de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

IV.1 Cuestión de fondo: **Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la responsabilidad administrativa declarada mediante la Resolución Directoral respecto de la única conducta infractora.**

37. En el recurso de reconsideración, el administrado cuestiona la Resolución Directoral en el extremo de la declaración de la responsabilidad administrativa respecto de la única conducta infractora, alegando lo siguiente:
- (i) A través del Escrito N° 3010446 de fecha 8 de enero de 2020, al amparo del artículo 71° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, **DGAAM**) del Ministerio de Energía y Minas un Plan Ambiental Detallado (en adelante, **PAD**) que, entre otros componentes, señaló el componente con código PAD-24 denominado “Vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)”, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 457089E, 8761714N.

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos**

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (ii) Tras la revisión de los planos de diseño de cada componente y la verificación de las coordenadas en campo, se advirtió un error en las coordenadas de ubicación del PAD 24, por lo que, a través de las diversas comunicaciones presentadas a la DGAAM del MINEM, las cuales presenta como Anexo III, se efectuaron las correcciones. Asimismo, presenta como Anexo IV el plano de ubicación del PAD 24 debidamente corregido, contenido en el Estudio Hidráulico.
 - (iii) Para mayor detalle, a través del Escrito N° 3968148 de fecha 10 de abril de 2025, realizó la actualización del contenido del Plan de Adecuación Ambiental (PAD), cuyas modificaciones se encuentran detalladas en el Capítulo 9: Proceso y/o ampliaciones y/o componentes del PAD, específicamente en la Tabla IX.1-1: Listado de componentes del PAD y en la Tabla IX.1-25: Ubicación PAD-24, que presenta como Anexo V. Donde se precisa la ubicación geográfica en las coordenadas WGS 84 UTM: 457156.3 E, 8761295.1 N. Para sustentar lo señalada presenta como imagen 2 del escrito de reconsideración el plano de ubicación del PAD 24 corregido, contenido en la actualización del PAD.
 - (iv) Agrega, que graficada las coordenadas UTM WGS 84: 457154E, 8761302N de ubicación de la descarga que provenía de la Bocamina 1652 (BM-10); y, las coordenadas WGS 84 UTM: 457156.3 E, 8761295.1 N del PAD 24 denominado “Vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)”, contenidas en la actualización del PAD, se tiene la imagen 3 del escrito de reconsideración, donde se observa la ubicación de las coordenadas identificadas por OEFA y las consignadas en el PAD.
 - (v) En ese sentido, concluye que se trata del mismo punto, situación que remite al Expediente N° 0476-2020-OEFA/DFAI/PAS, dentro del cual se ha expedido la Resolución Directoral N° 01730-2023-OEFA/DFAI de fecha 21 de julio de 2023, donde la DFAI declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de conductas infractoras, entre otros, del “Vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)”.
 - (vi) Respecto a la Resolución Directoral N° 01730-2023-OEFA/DFAI de fecha 21 de julio de 2023, planteó el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 665-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de diciembre del 2023, en el que confirma lo resuelto en primera instancia y lo sanciona con una multa ascendente a 217,698 UIT.
 - (vii) Por ende, en virtud de las nuevas pruebas aportadas, queda evidenciado que se está frente a un hecho evaluado y resuelto por el OEFA. Habiéndose sancionado la conducta infractora conforme la Resolución Directoral N° 01730-2023-OEFA/DFAI de fecha 21 de julio de 2023 y la Resolución N° 665-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de diciembre del 2023, el presente procedimiento carece de objeto, por tanto, corresponde declarar fundado el presente recurso y disponer el archivo definitivo.
38. Al respecto, en virtud del principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰, se procederá a analizar cada uno de los alegatos señalados anteriormente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

39. En relación a los puntos (i) al (iv) alegados por el administrado, corresponde reiterar lo señalado en la Resolución Directoral, respecto a que si bien mediante el Escrito N° 3010446 de fecha 08 de enero de 2020, presentó al MINEM el PAD de la unidad minera “San Vicente”, a través del cual reportó la implementación de componentes y actividades que no se encontraban contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cierto es que el PAD de la unidad minera “San Vicente” ha sido desaprobado mediante la Resolución Directoral N° 0333-2022-MINEM-DGAAM del 28 de noviembre de 2022, sustentado en el Informe N° 0674-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM emitido por la DGAAM del MINEM y, si bien, el administrado planteó un recurso de reconsideración contra dicha decisión, a la fecha se encuentra en evaluación.
40. Dicho ello, es preciso indicar que en el Escrito N° 3010446 de fecha 08 de enero de 2020, el administrado consignó el componente codificado como PAD 24, el cual corresponde al “Vertimiento Arcopunco Nv1652 (SV-08)”, ubicado en las coordenadas: WGS 84 E 457089, N 8761714, tal y como se muestra a continuación:

Declaración del componente con numeración PAD-24 correspondiente al “Vertimiento Arcopunco Nv1652 (SV-08)”

9.1.1.24. Sistema de tratamiento de aguas Arcopunco Nv 1652 SV-08 (PAD-24)

Tabla IX.1- 27 Ubicación PAD-24

UBICACIÓN	 Fuente: Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A Tiene como coordenadas UTM (WGS 84)-Zona 18S de ubicación cartográfica las siguientes: <table border="1"> <tr> <td>457089 E</td> <td>8761714 N</td> </tr> </table> Fuente: DLM Ingenieros y Consultores S.A	457089 E	8761714 N
457089 E	8761714 N		

Fuente: Escrito N° 3010446

41. En esa línea, es importante precisar que la presentación del PAD de la unidad minera “San Vicente” ante el MINEM, obedece a que en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM²¹ se incorporó el artículo 71° del Título VI al Reglamento para el

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...).”

21

Decreto Supremo N° 013-2019-EM, dictan disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033- 2005-EM



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, referido a la adecuación de componentes a la normatividad ambiental.

42. Al respecto, el artículo 71° del Título VI del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM -incorporado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM²²- establece que los titulares mineros que hayan construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera sin haber obtenido previamente la modificación de su certificación ambiental, deberán presentar la adecuación de dichas operaciones ante la Autoridad Administrativa competente, a través de un PAD, a fin de que ésta evalúe la aprobación o desaprobación de dicha solicitud y posterior modificación de su instrumento de gestión ambiental.
43. La norma tiene como finalidad regularizar en un instrumento de gestión ambiental aquellos componentes que se hayan ejecutado sin la previa obtención de la certificación ambiental, lo cual no enerva que la Administración determine la responsabilidad administrativa del titular minero por haber implementado actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental.
44. Considerando lo señalado en el artículo precedente, en reiterados pronunciamientos el Tribunal de Fiscalización Ambiental, ha precisado que el procedimiento de

“Artículo 3.- Incorporación del Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas

Incorpórese el Título VI al Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033- 2005-EM, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO VI: ADECUACIÓN DE COMPONENTES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

Artículo 71.- Adecuación de componentes

Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. Para ello se deberá considerar lo siguiente:

71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental

El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, sin perjuicio de las sanciones que en el marco de su competencia, el Osinergmin o el OEFA, puedan imponer.

71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD

Las opiniones técnicas deben ser consideradas en la resolución que emita la DGAAM del MEM.

(...)

71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.”

22

Decreto Supremo N° 013-2019-EM, dictan disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033- 2005-EM

“Artículo 71.- Adecuación de componentes

(...)

71.4 Consideraciones para la evaluación del PAD

(...)

71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

adecuación concluirá cuando el administrado incorpore el PAD a su instrumento de gestión ambiental, sea bien mediante una modificación o actualización²³.

45. Ello quiere decir que la sola aprobación del PAD no significa el otorgamiento de la certificación ambiental, sino, requiere, además, que los componentes incluidos en dicho PAD sean incorporados en un instrumento de gestión ambiental, a fin de que forme parte de las obligaciones ambientales de la unidad fiscalizable.
46. En ese sentido, conforme se indicó en la Resolución Directoral, en el supuesto caso que, el PAD de la unidad minera “San Vicente” este aprobado no podría formar parte de los instrumentos de gestión ambiental preventivos; puesto que, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación; sino los que se verán en el futuro.
47. Ahora bien, el administrado indica que advirtió un error en las coordenadas de ubicación del PAD 24, por lo que efectuó las correcciones en la actualización del PAD lo cual fue comunicado al MINEM. Para sustentar lo señalado presenta los anexos III, IV y V, en los cuales se advierte que la coordenada correcta sería WGS 84 UTM: 457156.3 E, 8761295.1 N.
48. Sobre el particular, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, la actualización del PAD al que hace referencia el administrado no se encuentra aprobada por la autoridad competente, ni mucho menos se encuentra recogida en un instrumento de gestión ambiental, sea a través de una actualización o modificación.
49. Ahora bien, de la revisión del Anexo III presentado con el escrito de reconsideración, corresponde señalar que los documentos remitidos están referidos a las hojas de trámite y/o cargos de presentación al MINEM de diversos escritos por parte del administrado, los cuales constituyen documentos internos de gestión que certifica la presentación y fecha de un escrito, sin embargo, no se advierte su contenido, por tanto, no constituye un medio probatorio idóneo.
50. Sin perjuicio de ello, como se ha indicado líneas arriba, independientemente de que el administrado haya podido modificar y/o corregir la coordenada del componente vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08) e informar al MINEM, ello no ha sido materia de aprobación por parte de la autoridad competente, asimismo, tampoco ha sido recogida en una modificación y/o actualización del instrumento de gestión ambiental.
51. En esa misma línea, de la revisión del Anexo IV presentado con el escrito de reconsideración, se tiene que el administrado presenta la carátula del Estudio Hidráulico del Plan Ambiental Detallado de la unidad minera “San Vicente”, elaborado por la empresa por JMF Ingeniería & Construcción, en el cual se muestra una imagen satelital de la ubicación de los componentes codificados como PAD-21, PAD-04 y PAD-24 (vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)); sin embargo, se debe indicar que no muestra las coordenadas UTM (WGS84) de ubicación.
52. Asimismo, adjunta el Plano 4.3 Delimitación de la Faja Marginal V, donde muestra nuevamente la imagen satelital con la ubicación de los componentes codificados como PAD-21, PAD-04 y PAD-24 y en la leyenda el siguiente cuadro:

²³

Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE del 05 de julio de 2022, Resolución N° 103-2022-OEFA/TFA-SE del 17 de marzo de 2022, Resolución N° 394-2021-OEFA/TFA-SE del 18 de noviembre de 2021, Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE del 20 de julio de 2021 y Resolución N° 194-2021-OEFA/TFA-SE del 28 de junio de 2021, entre otras.



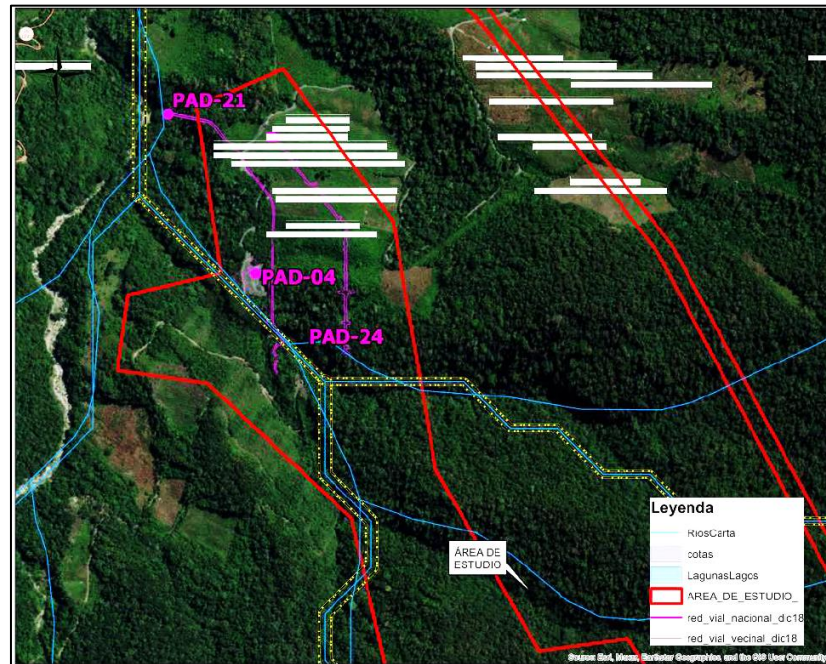
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Componentes PAD 2022	Código	Cuerpo de agua natural cercano	Distancia a faja marginal del cuerpo de agua natural cercano (m)
Desmontera Arcopunco	PAD-04	Qda. Arcopunco	95
Vertimiento de la rampa 2515 (SV-05) en mina	PAD-21	Qda. La Solitaria	72
Vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)	PAD-24	Qda. La Solitaria	258

Fuente: Plano 4.3 Delimitación de la Faja Marginal V

53. No obstante, del Plano 4.3 Delimitación de la Faja Marginal V tampoco se advierte o que haya reportado las coordenadas UTM (WGS84) de la ubicación del PAD-24. En ese sentido, al no proporcionar en el Plano las coordenadas UTM (WGS84) de ubicación, por sí solo dicho medio probatorio no prueba que la ubicación del componente “PAD-24” (vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)), coincide con la ubicación de la bocamina 1652 (BM-10) donde la Supervisión Especial 2023 detectó el vertimiento hacia la quebrada Peña Blanca.
54. Por último, de la revisión del Anexo V presentado con el escrito de reconsideración, se advierte el cargo de ingreso de documentos N° 3968148 de fecha 10 de abril de 2025 al MINEM, donde el administrado presenta el desistimiento parcial del procedimiento e información complementaria de la Resolución Directoral N° 0333-2022-MINEM-DGAAM.
55. Asimismo, presenta la caratula, índice y la primera página del Capítulo IX referido al proceso y/o ampliaciones y/o componentes por regularizar del Plan Ambiental Detallado de la unidad minera “San Vicente”, donde muestra el siguiente cuadro con la precisión de las coordenadas UTM (WGS84) del componente PAD-24:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

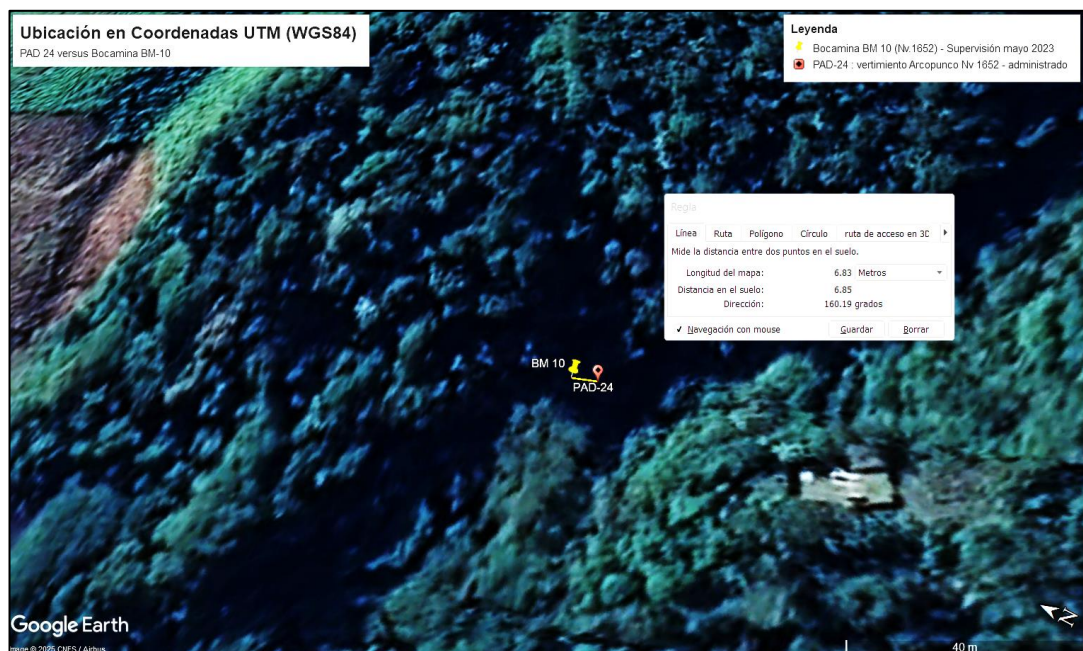
DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SIMSA							
PLAN AMBIENTAL DETALLADO DE LA UNIDAD MINERA SAN VICENTE							
N°	Código	Actividad / componente	Componentes Declarados del PAD			Precisión de las coordenadas	
			Coordenadas UTM WGS84		Altitud (m.s.n.m.)	Coordenadas UTM WGS84	
			Este	Norte		Este	Norte
18	PAD-20	Vertimiento Bocamina Auxiliar del Nv. 1515 (SV-04)	458801	8758151	1515	458800.5	8758150.1
19	PAD-21	Vertimiento de la rampa 2515 (SV-05) en mina	456887	8761767	1691	456885.3	8761762.83
20	PAD-22	Vertimiento By Pass 7405 (SV-06)	457957	8757161	1779	457951.5	8757138.85
21	PAD-23	Vertimiento ventana auxiliar Nv. 1870 (SV-07)	457957	8756963	1775	457953	8756963
22	PAD-24	Vertimiento Arcopunco Nv. 1652 (SV-08)	457089	8761714	1652	457156.3	8761295.1
23	PAD-27	Línea auxiliar y subestación Nv. 2230	458703	8756767	2279	458703	8756767
24	PAD-28	Línea auxiliar de San Vicente a Campamento Jesús Alfonso	461853	8758542	1156	461853	8758542
25	PAD-29	Línea auxiliar de Aynamayo al Depósito de Relaves La Esperanza	463928	8761928	974	463928	8761928

Fuente: Anexo V del recurso de reconsideración

56. Adicionalmente, adjunta la página 23 del Capítulo IX, donde muestra la descripción del componente codificado como: PAD-24, el cual señala que la coordenada UTM (WGS84) de dicho componente es la siguiente: 457156.3 E ; 8761295.1 N y reporta que, en la actualidad se cuenta con un muro de concreto por razones de seguridad, con el fin de bloquear el acceso de personas ajenas a la empresa que podrían vulnerar las instalaciones e indica que no se producen descargas debido a que las aguas (filtraciones) son derivadas a la rampa 2515.
57. De dichos medios probatorios, con el fin de verificar si la nueva ubicación reportada en su escrito de reconsideración del componente PAD-24 (vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)), coincide con la ubicación del vertimiento de la bocamina 1652 (BM-10) que detectó la Supervisión Especial 2023 hacia la quebrada Peña Blanca, se procedió a georreferenciar dichas ubicaciones en el programa Google Earth Pro, obteniéndose la siguiente imagen:



Elaborado por la DFAI

**PERÚ****Ministerio
del Ambiente****Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental****DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos****Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

58. Como se puede observar de la imagen anterior, la nueva ubicación reportada por el administrado en su recurso de reconsideración del Plan Ambiental Detallado, se encuentra a menos de 7 metros de la ubicación del vertimiento de la Bocamina BM-10 (Nv.1652), por lo que, si bien se verifica que la nueva ubicación del componente PAD-24 declarado en el PAD, casi coincide con la ubicación de la bocamina BM-10 en donde la DSEM detectó el vertimiento hacia la quebrada Peña Blanca; debe indicarse que el administrado no ha acreditado que esta modificación haya sido aprobada por la autoridad competente en el marco de la aprobación del Plan Ambiental Detallado; por tanto, al no haber un pronunciamiento de dicha autoridad no es posible tener la certeza de que dicha modificación será aprobada, más aún si se tiene en cuenta que el administrado tampoco ha presentado medios probatorios adecuados para demostrar que en la ubicación original que declaró en el PAD como vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08) fue declarado en las coordenadas UTM WGS 84: 457089 E, 8761714 N. y tampoco existe una bocamina con vertimiento.
59. Por tanto, se tiene que los medios probatorios presentados por el administrado no demuestran que en la ubicación original del componente PAD-24 reportada a través de la Carta s/n presentada al OEFA el 10 de julio de 2019 (escrito con registro N° 2019-E01-066721) donde comunicó que se acogía al procedimiento de adecuación de componentes a través del PAD, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 013-2019-EM respecto de la unidad minera “San Vicente”, no exista una bocamina con las mismas características y con vertimiento como se detectó con la bocamina BM-10 (Nv.1652) en la Supervisión Especial 2023, de tal manera que nos permita tener la certeza de que las coordenadas UTM (WGS84) consignadas para el componente codificado como PAD-24 se debió a un error material y no a la presencia de una bocamina adicional.
60. En ese sentido, considerando que el PAD de la unidad minera “San Vicente” no constituye un instrumento de gestión ambiental, corresponde desestimar este extremo de los argumentos del administrado.
61. Ahora bien, respecto a los puntos (v) al (vii) alegados por el administrado, referidos a que las coordenadas WGS 84 UTM: 457156.3 E, 8761295.1 N del PAD 24 denominado “Vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)” consignadas en la actualización del PAD corresponden al mismo punto evaluado en el Expediente N° 0476-2020-OEFA/DFAI/PAS.
62. Al respecto, se debe reiterar lo señalado en la Resolución Directoral, respecto a que el pronunciamiento al que se refiere se dio en el marco del Expediente N° 0476-2020-OEFA/DFAI/PAS, donde mediante la Resolución Subdirectoral N° 00563-2023-OEFA/DFAI-SFEM se inició un PAS, entre otros, por el hecho imputado N° 1, referido a la implementación de componentes no contemplados y modificación de procesos operacionales que estaban incluidos en el proceso de adecuación mediante el PAD San Vicente dentro de los cuales, se encontraba el componente denominado por el administrado como “Vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)” con código PAD-24 cuyas coordenadas UTM (WGS84) son: 457089E; 8761714N.
63. Siendo que, mediante la Resolución Directoral N° 01730-2023-OEFA/DFAI se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por dicha conducta infractora; y, posteriormente, el TFA emitió la Resolución N° 665-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2023, en atención al recurso de apelación del 15 de agosto de 2023²⁴, a



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

través del cual resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 01730-2023-OEFA/DFAI del 21 de julio de 2023.

64. Con ello en consideración, respecto de las coordenadas de la ubicación del PAD-24, se tiene que de la revisión del numeral 33 de la Resolución N° 665-2023-OEFA/TFA-SE, el TFA señaló lo siguiente:

“De la evaluación realizada por la DSEM durante la Supervisión Especial 2020, a partir del PAD y los IGA antes descritos, concluyó en el Informe de Supervisión que Minera San Ignacio habría implementado veintiséis (26) componentes y modificado un (01) componente en la UF San Vicente sin contar con la respectiva certificación ambiental, es decir, sin que estos se encuentren contemplados en sus IGA, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 03: Componentes no contemplados en los IGA

Componentes Declarados del PAD					
N°	Código	Actividad / componente	Coordenadas UTM WGS84		Altitud (m.s.n.m.)
			Este (m)	Norte (m)	
(…)					
24	PAD-24	Vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08)	457089	8761714	1652

(...).”

(Énfasis y subrayado agregado)

65. De acuerdo a ello, contrario a lo señalado por el administrado, se advierte que con la información proporcionada por el mismo en su escrito de apelación; en el cual no hizo mención a los escritos y/o diversas comunicaciones presentadas a la DGAAM del MINEM para corregir las coordenadas UTM (WGS84) del componente PAD-24, el TFA ratificó la ubicación del PAD-24 con coordenadas UTM (WGS84) 457089E; 8761714N, cuya ubicación es distinta al vertimiento proveniente de la Bocamina 1652 (BM-10²⁵), detectado durante la acción de supervisión de mayo de 2023, como se muestra a continuación:

Verificación de la ubicación del PAD-24 en contraste con la bocamina 1652 (BM-10) y el vertimiento identificado durante la Supervisión Especial 2023

25

BM-10, es el Código usado por el administrado para la Bocamina Nv.1652, en la Tabla 11: Componentes de la UM San Vicente del INFORME N° 139-2020-SENACE-PE/DEAR del 28 de febrero de 2020 que sustenta la Resolución Directoral N° 0039-2020-SENACE-PE/DEAR, de fecha 28 de febrero de 2020 que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Conducción y Disposición Final de Relaves La Esperanza de la Unidad Minera San Vicente”.



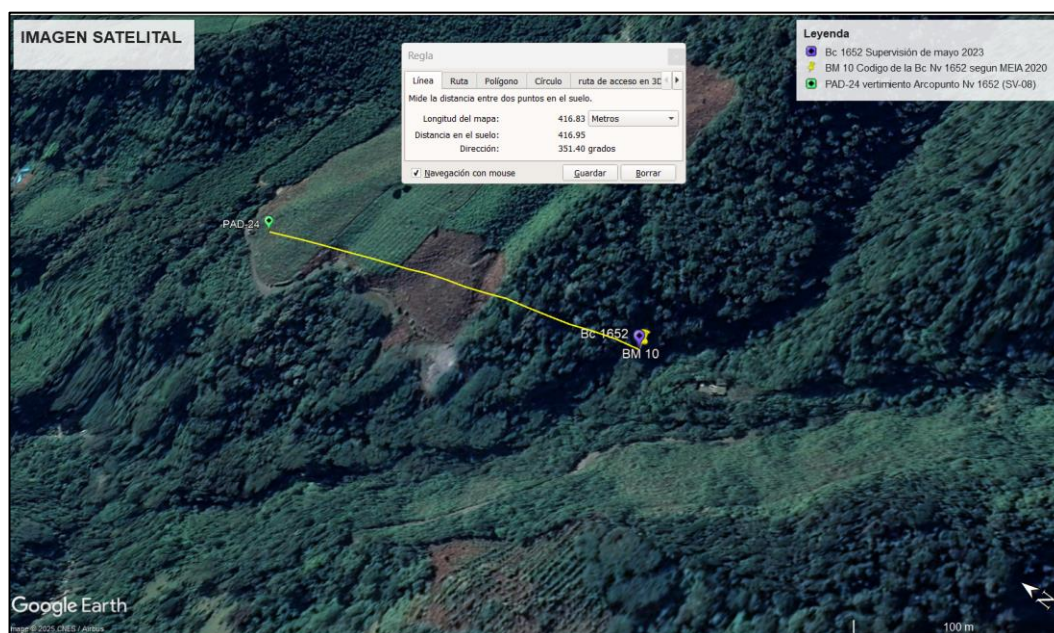
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Elaboración: DFAI

66. Por lo que, se ha podido verificar que el componente PAD-24 señalado en la Resolución N° 665-2023-OEFA/TFA-SE, no corresponde a la misma ubicación del vertimiento verificado durante la Supervisión Especial 2023, esto es, el vertimiento Arcopunco Nv 1652 (SV-08) no corresponde al efluente proveniente de la Bocamina Nv.1652, dado que el vertimiento detectado durante la acción de supervisión mayo 2023 se trata de un vertimiento que encuentra a más de 400 metros de distancia.
67. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, queda desvirtuado que estemos frente a un hecho evaluado y resuelto el OEFA y sancionado a través de la Resolución Directoral N° 01730-2023-OEFA/DFAI de fecha 21 de julio de 2023 y Resolución N° 665-2023-OEFA/TFA-SE de fecha 28 de diciembre del 2023.
68. De lo expuesto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, dado que, durante la supervisión especial realizada del 20 al 24 de mayo de 2023 se verificó un efluente minero no contemplado proveniente de la bocamina 1652 (BM-10), el cual se vierte hacia la quebrada Peña Blanca.
69. En ese sentido, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 00345-2025-OEFA-DFAI, respecto a la determinación de responsabilidad por la comisión de la única conducta infractora de la Resolución Subdirectoral N° 00393-2024-OEFA/DFAI-SFEM.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, contra la Resolución Directoral N° 00345-2025-OEFA/DFAI en el extremo referido a la declaración de responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00393-2024-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 2°. - Informar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS²⁶.

Artículo 3°. - Notificar a **COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A.**, la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JMALCA]

JWMS/CE3

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios,
(...)".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07038979"



07038979